



**SUBSECRETARÍA DE COMBATE A LA IMPUNIDAD**  
**Unidad de Responsabilidades Administrativas,**  
**Controversias y Sanciones**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y**  
**SANCIONES**  
**EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**MEXGLOBAL, S.A. DE C.V.**  
**VS**

**COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y**  
**CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE**  
**GUANAJUATO.**

**EXPEDIENTE No. INC/168/2019**

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en la oficialía de partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el tres de diciembre de dos mil diecinueve, por medio de la cual la **C. [REDACTED]** administradora única de la empresa **MEXGLOBAL, S.A. DE C.V.**, impugna el fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número **40004001-011-19**, convocada por el **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE GUANAJUATO**, para la **"ADQUISICIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS"**, y:

nota 1

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por acuerdo del nueve de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 070 y 071), se tuvo por recibida la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que se refieren los artículos 71, párrafos segundo y tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 079 y 080), se negó la suspensión provisional, y por proveído del diez de febrero de dos mil veinte (fojas 302 y 303), se negó la suspensión definitiva solicitada por el inconforme.

**TERCERO.** Mediante proveído del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 0144 y 0145), se tuvo por recibido el oficio número CAACSAPE-CEJ-433/2019 (fojas 085 a 094), mediante el cual la convocante rindió su informe previo, asimismo, se corrió traslado a la empresa **PHOENIX FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.**, con copia del escrito de inconformidad para que en su carácter de tercera interesada compareciera al procedimiento de la presente instancia y manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

**CUARTO.** A través del acuerdo de fecha dos de enero de dos mil veinte (foja 0220), se tuvo por recibido el oficio número CAACSAPE-CEJ-446/2019 (fojas 0149 a 0181), mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado.



**QUINTO.** Por acuerdo del veintiuno de enero de dos mil veinte (foja 289), se tuvo por recibido el escrito del diez de enero de dos mil veinte (fojas 0234 a 0244), mediante el cual la empresa tercera interesada **PHOENIX FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.**, desahogó la vista que se le realizó mediante proveído de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, haciendo las manifestaciones que estimó procedentes.

**SÉXTO.** Mediante proveído de fecha trece de febrero de dos mil veinte (fojas 0309 y 0310), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme, por la tercera interesada y por la convocante, y se otorgó a la accionante y a la empresa tercera interesada, el plazo legal de tres días hábiles para formular alegatos.

**SÉPTIMO.** En acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte (foja 0336), se tuvo por recibido el escrito del dieciocho de febrero de dos mil veinte (fojas 316 a 318), mediante el cual la empresa inconforme MEXGLOBAL, S.A. DE C.V., formuló sus alegatos.

**OCTAVO.** Al no existir diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente por desahogar, el diecisiete de abril dos mil veinte, se ordenó cerrar la instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para emitir la resolución que en derecho correspondiera, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, vigente para el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciséis de abril de dos mil veinte; 1, fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivado de los procedimientos de contratación, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, con el oficio número CAACSAPE-CEJ-433/2019, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 085 a 094), en el que la Presidenta Suplente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal de Guanajuato, comunicó a esta Dirección General que los recursos económicos autorizados para Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número **40004001-011-19**, no pierden su naturaleza de federales al tenor de la siguiente transcripción:

*"Le informo que los recursos para Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número 40004001-011-19, son: **Seguro Popular Virtual y Seguro Médico Siglo XXI, de origen federal**, mismos que en esta licitación conservan tal naturaleza, lo anterior se acredita con la siguiente información y documentación:*



El Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación es: **RAMO 12**

Fondo Federal al que pertenecen:

Año	Fondo	Denominación
2019	2519831401	Seguro Popular Virtual

Dependencia de la Administración Pública otorgó dichos recursos: **El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud.**

**Recurso Federal Seguro Médico Siglo XXI del ejercicio fiscal 2013.**

El Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación es: **RAMO 12**

Fondo Federal al que pertenecen:

Año	Fondo	Denominación
2013	2513831203	Seguro Médico Siglo XXI 2013

Dependencia de la Administración Pública otorgó dichos recursos: **El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud.**

¿Si conservan la naturaleza de federales al ser transferidos a la convocante?

Se informa que de conformidad al numeral 8.3.1 de las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, del ejercicio fiscal 2018, señalan que los recursos no pierden su carácter federal, es importante señalar que en las reglas de operación se precisa lo siguiente:

"8.3. Control y auditoría.

8.3.1. Considerando que los recursos federales del SMSXXI, **no pierden su carácter federal**, su ejercicio está sujeto a las disposiciones aplicables."(sic)

Lo anterior lo acreditó la convocante con los siguientes documentales:

- Convenio del Programa Seguro Médico Siglo XXI ejercicio fiscal 2013 (disco compacto/archivo electrónico denominado Convenio SMSXXI 2013).
- El anexo IV Conceptos de Gastos 2019 del Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, que celebra la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato (disco compacto/archivo electrónico denominado Anexo IV Conceptos de Gasto).
- Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI ejercicio fiscal 2013 (disco compacto/archivo electrónico denominado Reglas de Operación SMSXXI 2013).

Documentos de los que se corrobora que los recursos económicos del Seguro Médico Siglo XXI, son subsidios que no pierden en ningún momento su carácter de federal.

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la instancia de inconformidad de referencia.



**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad de la empresa **MEXGLOBAL, S.A. DE C.V.**, fue presentada a través de la oficialía de partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el tres de diciembre de dos mil diecinueve, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número **40004001-011-19**, emitido el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (disco compacto certificado/archivo electrónico denominado 4 Acta de Fallo).

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se encuentra prevista en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...  
**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...**" (Énfasis añadido).*

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que en el caso de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados el plazo para presentar la inconformidad será de diez días, como se observa a continuación:

*"Artículo 117.- Tratándose de **licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de **diez días hábiles.**" (Énfasis añadido).*

De los artículos que anteceden, se desprende que el escrito inicial en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los seis días hábiles siguientes de que se celebró la junta pública en la que se dio a conocer el fallo o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública, y cuando se trate de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, dentro de los **diez días hábiles siguientes**.

En este orden de ideas, si el fallo materia de la presente resolución fue emitido en junta pública **el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve** (disco compacto certificado/archivo electrónico denominado 4 Acta de Fallo), el término para inconformarse **transcurrió del veintinueve de noviembre al doce de diciembre de dos mil diecinueve**, sin considerar los días treinta de noviembre, uno, siete y ocho de diciembre del dos mil diecinueve, por ser días inhábiles (sábados y domingos), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 11.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado en la oficialía de partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el tres de diciembre de dos mil diecinueve, es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna (fojas 01 a la 056).

**TERCERO. Procedencia de la instancia.** La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve



contra el **fallo** emitido en la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número **40004001-011-19**, acto susceptible de impugnarse en esta instancia, de conformidad con el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; procedimiento en el que la inconforme **MEXGLOBAL, S.A. DE C.V.**, presentó proposición, tal y como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de propuestas del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (disco compacto certificado/archivo electrónico denominado Acta de Apertura y Presentación proposiciones); en consecuencia, el requisito de procedibilidad está satisfecho.

**CUARTO. Personalidad.** La inconformidad fue presentada por la C. [REDACTED] nota 2 administradora única de la empresa **MEXGLOBAL, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su representación con la copia cotejada del instrumento público número sesenta y tres mil quinientos tres, del treinta de julio de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del notario público número noventa y seis de la Ciudad de México (fojas 057 a 065).

**QUINTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos.** El accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito del tres de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 001 a 056), mismos que no se efectúa su transcripción literal, toda vez que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 76; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** EL hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

En el asunto que nos ocupa, lo que la citada Ley de Adquisiciones exige, es que la resolución que se emita en la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

No obstante que no se efectúa la transcripción literal de los motivos de disenso que plantea la inconforme, enseguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que funda su impugnación, con la finalidad de resolver efectivamente la controversia que se plantea.

Una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que la convocante desechó su proposición respecto de las partidas 1 y 2 de manera ilegal bajo el argumento de que no exhibió los registros sanitarios correspondientes para los  
<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º J/129, Página 599.



insumos correspondientes a las “gasas” y el “tubo capilar”, por lo que no cumplió con el punto 1.15 del apartado III de las bases de la licitación, argumentando la inconforme que contrario a lo establecido en el fallo, sí cumplió con lo requerido en las bases para la **Partida 1**, toda vez que para el insumo denominado “gasa” no se requiere registro sanitario, en términos del acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

**2.** Que contrario a lo señalado por la convocante en el fallo impugnado respecto de la Partida 2, insumo “tubo capilar”, sí presentó el registro sanitario número 2789R2017 SSA cuyo titular es la empresa Diagnodistributions, S.A. de C.V., en el que se puede apreciar que se trata de tiras reactivas para la determinación de colesterol y triglicéridos y que una de las presentaciones es la del catálogo número 0739 denominada “capillary blood collectors”, es decir colectores de sangre capilar, o lo que es lo mismo, un tubo de extracción de sangre capilar.

**3.** Que la convocante adjudicó de manera ilegal las partidas 1 y 2 a la empresa **PHOENIX FARMACÉUTICA, S.A. DE C.V.**, toda vez ésta no cumplió con todos los requisitos previstos en las bases de la licitación, ya que exhibió el certificado 510 (K), de fecha trece de octubre de dos mil diecinueve, con una firma que presuntamente correspondía al CEO & President Robert S. Huffstodt, no obstante que en la “Minuta de reunión de la mesa directiva” del tres de octubre de dos mil diecinueve se aprecia que en dicha reunión se aceptó la renuncia de Robert S. Huffstodt por lo que ya no tenía facultad para firmar el certificado y no debe considerarse válido.

Asimismo, manifiesta que la adjudicada presentó una carta de apoyo del fabricante, aparentemente firmada por “Steave Riendeau”, la cual difiere del nombre y firma que obra en el pasaporte presentado en el folio 69, en el cual se aprecia el nombre de “Stephen Bruce Riendeau”.

Precisado lo anterior, esta resolutoria determina que el motivo de inconformidad marcado con el **número 1** del presente considerando, en el que la accionante sostiene esencialmente que la convocante desechó su proposición respecto de las partidas 1 y 2 de manera ilegal bajo el argumento de que no exhibió los registros sanitarios de los insumos “gasas” y “tubo capilar” por lo que no cumplió con el punto 1.15 del apartado III de las bases de la licitación, argumentando la inconforme que contrario a lo establecido en el fallo, sí cumplió con lo requerido en las bases para la **Partida 1**, toda vez que para el insumo denominado “gasa” no se requiere registro sanitario, en términos del acuerdo por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, es **infundado**, con base en los razonamientos siguientes:

Esta autoridad administrativa, procedió a verificar el contenido del acta de fallo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (disco compacto certificado, archivo denominado 4 Acta de Fallo), misma que al tenerla a la vista, se advierte que, en el rubro relativo a observaciones correspondientes a la empresa inconforme, la convocante estableció lo siguiente:

*“Al licitante **MEXGLOBAL, S.A. DE C.V.**:*

**Partidas 1 y 2**

**Se desecha su propuesta toda vez que para las partidas 1 y 2 no cumple porque no presenta el registro sanitario de la gasa, adicionalmente para la partida 2 no cumple no presenta un registro sanitario para tubo capilar, lo**



**anterior en contravención al punto 1.15 del apartado III: Presentación de Ofertas, y de conformidad con lo previsto en el inciso a) del apartado V. Desechamiento de propuestas de las bases de la licitación, además de no ofertar el mejor precio" (sic) (Énfasis añadido)**

De la citada transcripción, se desprende que la convocante desechó la proposición de la empresa inconforme **MEXGLOBAL, S.A. DE C.V.** respecto de la **partida 1**, bajo el argumento de que no presentó el registro sanitario de la gasa, contraviniendo lo establecido en el punto 1.15 del apartado III, de las bases de la licitación.

Asimismo, se procedió a verificar el contenido de las bases que rigen el procedimiento licitatorio de que se trata, específicamente y en lo que aquí interesa, lo requerido en el punto 1.15, apartado III, inherente a la presentación de ofertas, así como el inciso a) del apartado V, relativo al desechar de propuestas (fojas 197 cara posterior, 198 y 201), contenido que se transcribe a continuación:

*"III Presentación de Ofertas*

*...*

**1.15 Copia del registro sanitario del bien ofertado** que incluya todos los accesorios solicitados **para cada partida** (toallas alcoholadas, lancetas, bandas adhesivas, pomaderas, equipo en comodato, etc.). El documento debe mencionar de forma explícita la marca, modelo del bien ofertado conforme a su propuesta técnica (Anexo A). Debe estar vigente y mencionar el periodo de vigencia.

*En caso de que el registro sanitario o modificación de registro no estén vigentes los licitantes podrán presentar copia legible por ambos lados de cualquiera de los siguientes documentos:*

*1. Prórroga del registro sanitario emitido por la COFEPRIS, la cual deberá coincidir con las características solicitadas del producto, con la marca, modelo, fabricante y procedencia, dicho documento tendrá que acompañarse de la copia legible certificada ante notario del registro sanitario original.*

*2. Solicitud de prórroga sellado de recibido por la COFEPRIS, la cual deberá coincidir con las características solicitadas del producto, con la marca, fabricante y procedencia dicho documento tendrá que acompañarse de la copia legible certificada ante notario del registro sanitario original.*

*Para aquellos bienes que se encuentren dentro de la lista de "Insumos para la Salud considerados como de bajo riesgo para efectos del Registro Sanitario" publicada en el Diario Oficial de la Federación, deberá anexar dicho listado señalando el bien ofertado.*

*Aplica a las partidas 1, 2, 3,4 y 5 del Anexo I.*

*...*

#### **V Desechamiento de propuestas**

*Será motivo de desechar de propuestas en los siguientes casos:*

*a) Si no cumplen con todos los requisitos especificados y las condiciones de participación establecidas en las presentes bases, con la salvedad de lo previsto en el artículo 36 de la Ley." (sic) (Énfasis añadido)*

De la transcripción anterior, se aprecia que la convocante en las bases que rigen el procedimiento licitatorio de que se trata, estableció que para las **partidas 1, 2, 3, 4 y 5**, los



licitantes deberían presentar copia del registro sanitario del bien ofertado, señalando al mismo tiempo las opciones que se podían presentar para el supuesto de que el mencionado registro sanitario o modificación de registro no estuvieran vigentes.

Además de lo anterior, la convocante estableció en las multicitadas bases, entre otros aspectos, que sería motivo de desechamiento de las propuestas que no cumplieran con todos los requisitos especificados y las condiciones de participación establecidas en las bases.

Ahora bien, del análisis al contenido de la propuesta técnica de la empresa ahora inconforme, en la parte inherente a la **Partida 1**, que obra en disco compacto/archivo electrónico denominado Propuesta técnica MEXGLOBAL, que la convocante remitió como parte de su informe circunstanciado, no se encontró el registro sanitario requerido por la convocante para la "gasa", asimismo, a fojas 278 y 279 de dicha propuesta se aprecia que con su proposición la empresa inconforme presentó el documento denominado "ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO DE INSUMOS PARA LA SALUD CONSIDERADOS COMO DE BAJO RIESGO PARA EFECTOS DE OBTENCIÓN DEL REGISTRO SANITARIO Y POR ENDE... NO REQUIEREN DE REGISTRO SANITARIO" publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil once, con base en el cual, en su escrito de inconformidad, dicha empresa sostuvo que en la licitación de mérito no era necesario que presentara el registro sanitario para la "gasa" licitada, y de cuyo contenido no se observa que se refiera expresamente a que el insumo "gasa" se encuentre efectivamente exento de registro sanitario.

En efecto, el artículo primero, y anexo uno, numeral 60, del citado acuerdo, referido por la empresa inconforme en su escrito inicial, dispone lo siguiente:

**"PRIMERO.** - El Listado de aquellos equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos considerados de bajo riesgo **se agrega al presente Acuerdo como ANEXO UNO** formando parte integrante del mismo.

**Respecto de los insumos contenidos en el ANEXO UNO**, en caso de ser de fabricación nacional, **para efectos de obtener el registro sanitario** y las prórrogas subsecuentes del mismo a que se refieren los artículos 204 y 376 de la Ley General de Salud, se deberá anexar a la solicitud contemplada en el artículo 179 del Reglamento de Insumos para la Salud el proyecto de etiqueta en idioma español, en los términos de la Norma correspondiente y el pago de derechos respectivo.

En el caso de los insumos contenidos en el ANEXO UNO, en caso de ser de fabricación extranjera se deberán presentar adicionalmente los requisitos señalados en el párrafo anterior, los contenidos en la fracción II del artículo 180 del Reglamento de Insumos para la Salud.

...

#### **ANEXO UNO**

#### **LISTADO DE INSUMOS PARA LA SALUD CONSIDERADOS COMO DE BAJO RIESGO, PARA EFECTOS DE OBTENCIÓN DEL REGISTRO SANITARIO**

...

**60.** Gasa

..."

De la transcripción anterior, se observa que, contrario a lo sostenido por la empresa inconforme en su escrito inicial, en el sentido de que en el numeral 60 del anexo uno del acuerdo de mérito se incluyen a las gasas como insumo que no requiere registro sanitario, tal disposición precisa que para obtener el registro sanitario de "gasa", considerado como de bajo riesgo para efectos





de obtener el registro sanitario, se requiere *“anexar a la solicitud contemplada en el artículo 179 del Reglamento de Insumos para la Salud el proyecto de etiqueta en idioma español, en los términos de la Norma correspondiente y el pago de derechos respectivo”*.

Aunado a lo anterior, en el *“ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO DE INSUMOS PARA LA SALUD CONSIDERADOS COMO DE BAJO RIESGO PARA EFECTOS DE OBTENCIÓN DEL REGISTRO SANITARIO Y POR ENDE... NO REQUIEREN DE REGISTRO SANITARIO”*, no se aprecia que el insumo denominado *“gasas”* se encuentre contemplado como insumo que no requiere registro sanitario, como le refiere la accionante, asimismo, no pasa desapercibido para esta resolutora que en la parte final del referido acuerdo, en el renglón correspondiente a *“1510 Paños”* en la parte derecha, se encuentra manuscrita la palabra *“Gasas”* sin mayor señalamiento o explicación que indique que los bienes a que se refiere el numeral 1510 sea efectivamente el bien requerido en la **partida 1** de la licitación controvertida (gasa), por lo que en tales circunstancias dicho acuerdo no supe al multicitado *“registro sanitario”* solicitado por la convocante.

En abundancia, en términos de los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la junta de aclaraciones, los licitantes pueden solicitar aclaraciones a los aspectos de la convocatoria, por lo que cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

De ahí que, si la a juicio de la empresa inconforme **MEXGLOBAL, S.A. DE C.V.**, resultaba innecesario que presentara el registro sanitario de la *“gasa”* para la **partida 1**, en términos del *“ACUERDO por el que se da a conocer el listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del registro sanitario, y de aquéllos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren registro sanitario”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, o si tenía dudas sobre la forma de cumplir con el requisito de mérito ante el señalamiento de la convocante en el sentido de que *“Para aquellos bienes que se encuentren dentro de la lista de “Insumos para la Salud considerados como de bajo riesgo para efectos del Registro Sanitario” publicada en el Diario Oficial de la Federación, deberá anexar dicho listado señalando el bien ofertado”*, debió solicitar las aclaraciones correspondientes en la junta de aclaraciones celebrada por la convocante el doce de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 245 a 252).

Sin que se observe del acta de la citada junta de aclaraciones, que la referida empresa haya solicitado a la convocante la aclaración sobre el registro sanitario en cuestión, o el acuerdo de mérito, por lo tanto, los requisitos para la citada partida eran de cumplimiento obligatorio para todos los licitantes en los términos señalados por la convocante en las bases del procedimiento de contratación impugnado.

En este sentido, se arriba a la conclusión que la ahora inconforme estaba obligada a cumplir con los requisitos de la convocatoria, específicamente el relacionado con presentar un registro sanitario para los bienes objeto de la **partida 1**, relativa a *“gasas”*, previsto en el punto 1.15, apartado III, de las bases que rigen el procedimiento licitatorio de que se trata, toda vez que los requisitos establecidos en las bases que rigen el proceso de licitación, que no fueron aclarados en la etapa procesal correspondiente, revisten el carácter de obligatorios y no queda al arbitrio de los licitantes el señalar lo que debe o no requerirse en los procesos de contratación, ya que corresponde a la entidad convocante el determinar los aspectos bajo los cuales se registrará el procedimiento licitatorio.



Resulta evidente que no se puede desatender que las bases de licitación constituyen una unidad de requisitos a satisfacerse que los participantes de la licitación deben de cumplir, incluyendo las modificaciones realizadas en la junta de aclaraciones, que no pueden ser negociados por los licitantes, por tanto, al ser prerrogativa del área que convoca y no de los licitantes, determinar las reglas y condiciones bajo las cuales se regirá el procedimiento licitatorio, dada la naturaleza de la adquisición objeto de la licitación de que se trata, sus requisitos son de cumplimiento obligatorio, a fin de asegurar las mejores condiciones para el Estado y garantizar la libre participación e igualdad de condiciones en todo evento licitatorio, debiendo prevalecer el interés público sobre el interés privado, como lo dispone el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por analogía, resulta aplicable la siguiente tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito:

**“LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.** De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, **que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente.** Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. **Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución,** ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, **incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí,** y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes



hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio *pacta sunt servanda*. En síntesis, las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el *pacta sunt servanda*, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas



*en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.”<sup>2</sup> (Énfasis añadido)*

En este contexto, incluso no pasa inadvertido para esta resolutora, el hecho de que la inconforme no aportó elemento de prueba idóneo, con el que pudiera soportar sus manifestaciones, en el sentido de que sí cumplió con todos y cada uno de los documentos solicitados en las bases licitatorias, específicamente con el registro sanitario para la partida 1 “gasas”, así como que el hecho de no cumplir con el citado requisito no afecta la solvencia de su propuesta, como tampoco prueba que convocante hubiere contravenido la normatividad que rige la materia durante la evaluación de la propuestas y la emisión del fallo, por lo que en el caso particular, se actualiza lo previsto en los artículos 81 y 323 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, ordenamientos que establecen lo siguiente:

*“**Artículo 81.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

*“**Artículo 323.** Con la demanda debe presentar el actor los documentos que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentran los originales, para que, a su costa, se mande a expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.”*

Es aplicable por analogía al presente caso, el criterio sustentado en la Tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

*“**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, **cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal**, y no arrojarse al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”<sup>3</sup> (Énfasis añadido)*

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa, determina que las manifestaciones vertidas por la inconforme, revisten el carácter apreciaciones subjetivas, que carecen de soporte legal, toda vez que con las mismas no se acredita la ilegalidad del fallo impugnado, lo que trae como consecuencia que tales impugnaciones resulten **infundadas**, por ser insuficientes los agravios formulados por la empresa inconforme, para acreditar su dicho.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía las jurisprudencias siguientes:

*“**AGRAVIOS, INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se*

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, página 318, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.A.572 A.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. VI.2o.J/129, VI.3o.A.J/38, Tomo XX, Pág. 1666.



sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios".<sup>4</sup>

**"AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."<sup>5</sup>

Por tanto, se confirma que el **motivo de impugnación marcado con el numeral 1** del presente Considerando relacionado con la Partida 1, es **infundado**.

Por lo que se refiere al motivo de inconformidad descrito en el **numeral 2** del presente considerando, en el que la empresa inconforme señaló en esencia que contrario a lo señalado por la convocante en el fallo impugnado respecto de la Partida 2, insumo "tubo capilar", sí presentó el registro sanitario número 2789R2017 SSA cuyo titular es la empresa Diagnodistributions, S.A. de C.V., en el que se puede apreciar que se trata de tiras reactivas para la determinación de colesterol y triglicéridos y que una de las presentaciones es la del catálogo número 0739 denominada "capillary blood collectors", es decir colectores de sangre capilar, o lo que es lo mismo, un tubo de extracción de sangre capilar, se determina que es **fundado**, por las razones siguientes:

Esta autoridad administrativa verificó el contenido de la propuesta de la empresa ahora inconforme, específicamente lo relativo al Registro Sanitario para la **Partida 2**, misma que obra en disco compacto/archivo electrónico denominado Propuesta técnica MEXGLOBAL, que hizo llegar la convocante como parte de su informe circunstanciado, que al tenerla a la vista (fojas 232 a la 235 del citado disco compacto certificado/archivo electrónico denominado Propuesta Técnica), se aprecia el documento denominado registro sanitario número 2789R2017 SSA, presentado por dicha empresa con su proposición técnica, para acreditar el requisito solicitado en el punto 1.15, apartado III (reproducido anteriormente), de la convocatoria para la partida 2, expedido a favor de la empresa Diagnodistributions, S.A. de C.V. por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Comisión de Autorización Sanitaria, en el que se observa que la fecha de emisión corresponde al "24 de Noviembre de 2017" y la fecha de vencimiento corresponde al "24 de Noviembre de 2022", de igual forma, en una de las presentaciones se aprecia la relativa al "catálogo 0739", de la siguiente manera:

No. de catálogo 1749	No. de catálogo 1745	No. de catálogo 0739
...	...	<b>Capillary Blood Collectors</b> (25 colectores de sangre capilar de 40 uL)

Sobre las manifestaciones de la empresa inconforme que se analizan, esta resolutoria aprecia que la convocante en su informe circunstanciado (fojas 227 a 244), no realizó pronunciamiento alguno para desvirtuar los argumentos hechos valer por la accionante, esto es, no acreditó que hubiera realizado la evaluación técnica de las documentales presentadas con su proposición por la empresa inconforme para la partida 2, específicamente en lo que se refiere al registro sanitario número 2789R2017 SSA cuyo titular es la empresa Diagnodistributions, S.A. de C.V., en el que como lo mencionó la inconforme, se puede apreciar que refiere al insumo denominado de manera genérica "tiras reactivas para la determinación de colesterol y

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Septiembre de 1994. Registro 210334. Página 66.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Marzo de 1992. Registro 219996. Página 81.



triglicéridos”, con la presentación número de catálogo 0739 denominada “capillary blood collectors”, precisado por la inconforme como colectores de sangre capilar, y si dichos insumos en efecto correspondía al “tubo capilar” requerido por la convocante en la convocatoria a la licitación pública impugnada.

En consecuencia, al señalar la convocante en el fallo impugnado con respecto a la partida 2, únicamente que la proposición de la **MEXGLOBAL, S.A. DE C.V.** no cumple porque no presenta un registro sanitario para tubo capilar, en contravención al punto 1.15 del apartado III: Presentación de Ofertas, sin hacer referencia alguna al registro sanitario número 2789R2017 SSA, presentado con su proposición por dicha empresa, se observa que la convocante no expresó en el fallo impugnado, todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaran su determinación, pues en el supuesto de que dicho documento no reuniera las características requeridas para la referida partida 2, debió señalar todas las razones por las que consideró que no cumplía, ya que únicamente se concretó a afirmar que la empresa inconforme no presentó registro sanitario para tubo capilar, requerido para la partida 2, por lo que se corrobora que la convocante en su actuación no observó lo previsto en los artículos 36 párrafos primero y segundo y 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 51 párrafo primero de su Reglamento, que establecen en lo que nos interesa, lo siguiente:

#### **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**

**“Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...”*

**“Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

**I.** La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando **todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación** e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

#### **Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

**Artículo 51.-** Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, **deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública** para la integración de las propuestas técnicas y económicas.”  
(Énfasis añadido)

En consecuencia, la actuación de la convocante con respecto a la evaluación de la proposición de la empresa inconforme para la **partida 2**, contravino lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51, primer párrafo de su Reglamento, toda vez que la convocante estaba obligada a evaluar toda la documentación presentada por los licitantes con sus proposiciones, en el caso particular, lo relativo al referido registro sanitario número 2789R2017 SSA, presentado por la ahora inconforme, tomando en consideración los requisitos establecidos en la convocatoria, señalando al mismo tiempo si cumplía o no, con lo requerido por la convocante, y para el caso que la proposición de la empresa inconforme fuese desechada, precisar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaran su determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplieran, ya que ante tal omisión, se deja a la accionante en estado de indefensión al desconocer las razones por las cuales su proposición en lo referente a la partida 2, fue objeto de desechamiento.



De ahí que el **motivo de inconformidad** analizado, señalado en la presente resolución con el **numeral 2**, es **fundado**.

Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la accionante precisadas en el **numeral 3** del presente considerando, en las que afirma que la propuesta del licitante ganador **PHOENIX FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.**, no cumplió con todos y cada uno de los requisitos previstos en las bases de licitación, por lo que al adjudicarle las partidas 1 y 2, el Estado no obtuvo las mejores condiciones de contratación, toda vez que la empresa adjudicada exhibió el certificado 510 (K) con una firma que presuntamente correspondía al CEO & President Robert S. Huffstodt, fechado el trece de octubre de dos mil diecinueve, siendo que en el folio 65 "Minuta de reunión de la mesa directiva" del tres de octubre de dos mil diecinueve se aprecia que en dicha reunión se aceptó la renuncia de Robert S. Huffstodt con fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, por lo que ya no tenía facultad para firmar el certificado y por tanto no debió considerarse válido. De igual forma, manifiesta que en el folio 62 la adjudicada presentó una carta de apoyo del fabricante, aparentemente firmada por "Steave Riendeau", la cual difiere del nombre y firma del pasaporte presentado en el folio 69, en la que se aprecia el nombre de [REDACTED].

nota 3

De la revisión de las documentales señaladas por la accionante, descritas en el párrafo anterior, en particular el documento en idioma ingles denominado "WRITTEN CONSENT TO RESOLUTIONS OF DE BOARD OF DIRECTORS OF POLYMER TECHNOLOGY SISTEMAS, INC." ("CONSENTIMIENTO ESCRITO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS DIRECTORES DE SISTEMA TECNOLÓGICO DE POLIMEROS") de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve (foja 065 de la propuesta técnica de la empresa adjudicada contenida en el disco compacto certificado remitido por la convocante), así como su respectiva traducción simple al español (foja 067), se aprecia lo siguiente:

*"CONSENTIMIENTO ESCRITO PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS DIRECTORES DE SISTEMA TECNOLÓGICO DE POLIMEROS. OCTUBRE 3, 2019*

*Mencionamos los miembros de los Directivos de Sistemas Tecnológicos de Polímeros de la empresa Corporativo de Indiana interina bajo el corporativo de Negocios de Indiana. Por la presente renuncia a toda notificación y consiente que la corporación tome las siguientes medidas en lugar de la reunión especial de la junta:*

*Resolución: La junta resuelve la reasignación del Sr. [REDACTED] como Presidente y Jefe Corporativo de las operaciones diarias, la responsabilidad del equipo consiste en los siguientes: [REDACTED]*

nota 4

nota 5

*El Jefe de este equipo es el Sr. [REDACTED]*

nota 6

*Es de entenderse que por unanimidad del Consejo de la junta de directores es efectivo a partir de la fecha en que este documento se menciona." (sic)*

De la reproducción anterior se desprende, que el tres de octubre de dos mil diecinueve, los miembros directivos de Sistemas Tecnológicos de Polímeros de la empresa "Corporativo de Indiana interina bajo el Corporativo de Negocios de Indiana" determinaron reasignar al C. [REDACTED] como Presidente y Jefe Corporativo de las operaciones diarias, la responsabilidad del equipo integrado por tres personas, de entre las cuales se designó al jefe de dicho equipo.

nota 7



Cabe mencionar, que del documento que se analiza no se desprende expresamente que el C. [REDACTED] haya renunciado como presidente de la empresa "Corporativo de Indiana Interina bajo el Corporativo de Negocios de Indiana", como lo sostiene la empresa inconforme en su escrito inicial, lo que se desprende del citado documento, es la "renuncia a toda notificación", relacionada con la determinación adoptada en el multicitado documento.

nota 8

En este orden de ideas, del certificado del trece de octubre de dos mil diecinueve (foja 166 de la propuesta técnica de la empresa adjudicada remitida por la convocante en disco compacto), se desprende que lo suscribió el C. [REDACTED] en calidad de representante legal de la empresa fabricante Polymer Technology System Inc., no así como presidente de alguna empresa, por lo tanto, si la inconforme señala que ante su renuncia del tres de octubre de dos mil diecinueve como presidente de la empresa ya no contaba con facultades para firmar el certificado del trece del mismo mes y año, tal manifestación se trata de una deducción de carácter subjetivo realizada por la inconforme, respecto de la cual no ofrece prueba alguna tendiente a demostrar que al trece de octubre de dos mil diecinueve el C. [REDACTED] carecía de facultades para suscribir cualquier documento en calidad de representante legal de la empresa fabricante Polymer Technology System Inc., máxime que la citada es una empresa extranjera.

nota 9

nota10

En resumen de lo anterior, se desprende que el escrito del tres de octubre de dos mil diecinueve no refiere en forma expresa la renuncia del C. [REDACTED] como Presidente de la empresa "Corporativo de Indiana Interina bajo el Corporativo de Negocios de Indiana", que el documento de fecha trece de octubre de dos mil diecinueve, dicha persona lo suscribió como representante legal de la empresa Polymer Technology System Inc., no como presidente de alguna empresa, lo cual difiere de lo manifestado por la inconforme al señalar que "la empresa adjudicada exhibió el certificado 510 (K) con una firma que presuntamente correspondía al CEO & President [REDACTED], por lo que las deducciones que realiza la accionante, carecen de sustento, toda vez que con las mismas no acredita que la persona en cita carezca de facultades para firmar documentos en representación de alguna empresa, lo que conlleva a que tampoco se acredite la ilegalidad del fallo impugnado, por lo tanto, tales manifestaciones son **infundadas**, por ser insuficientes los agravios formulados por la empresa inconforme, para acreditar su dicho.

nota11

nota12

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación de la accionante, en la que señala que la adjudicada presentó una carta de apoyo del fabricante, aparentemente firmada por "[REDACTED]" que difiere del nombre y firma del pasaporte presentado a nombre de "[REDACTED]" se determina que la misma es **infundada**, por las razones siguientes:

nota13

nota14

Si bien en la propuesta técnica de la empresa tercera interesada PHOENIX FARMACEUTICA, S.A. DE C.V., en los folios 062 y 069, se aprecian, respectivamente, los documentos denominados "CARTA RELATIVA AL PUNTO 1.11", firmada por [REDACTED] como representante legal de Polymer Technology System Inc., y el pasaporte número [REDACTED] expedido por los Estados Unidos de América, a favor de [REDACTED] lo cierto es que respecto de dichos documentos, la empresa inconforme se limitó en señalar que "al realizar el cotejo del nombre y firma de documento se pudo apreciar que estos elementos difieren del pasaporte presentado" de donde se sigue, que la empresa inconforme llegó a la conclusión de que la documentación presentada por la empresa adjudicada con su proposición, no fue firmada por la misma persona en favor de la cual se expidió el pasaporte antes citada, carece de valor probatorio, toda vez que la conjetura sobre el contenidos de documentos no hace prueba por sí misma.

nota15

nota16

nota17

Esto es, si el accionante sostiene que existe diferencia entre el contenido, nombre y firma de determinados documentos, debe ofrecer pruebas idóneas para acreditar su dicho, toda vez que no basta la simple y llana afirmación de que tal diferencia se deriva del simple cotejo de





documentos entre sí, máxime cuando alguno o todos los documentos en cuestión fueron emitidos en el extranjero o por autoridades de otro país.

En este sentido, para acreditar que efectivamente una firma y/o el nombre de la persona que la asentó, difieren del nombre y/o firma asentados en un documento expedido por una autoridad extranjera, como en la especie lo es un pasaporte, la accionante tiene la obligación legal de ofrecer pruebas idóneas para corroborar su dicho, pruebas que en su caso, deben desahogar personas debidamente calificadas en diversos temas de acuerdo a sus conocimientos y es a través de argumentos o razones plasmados en sus conclusiones, sólo de esa manera es como las autoridades que deban resolver una controversia, pueden allegarse de información en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, para determinar si le asiste la razón al accionante, además de que sólo así se genera certeza al juzgador y se puede acreditar que efectivamente los multicitados documentos carecen de legalidad.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos; la tesis emitida por el Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al tenor de lo siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SU OBJETO.** La prueba pericial en el juicio de amparo tiene por objeto auxiliar al juzgador, ilustrándolo en temas y conocimientos técnicos, científicos o tecnológicos, no jurídicos, que deban utilizarse al momento de dictar sus resoluciones; necesarios y relevantes para resolver en su contexto la cuestión efectivamente planteada ante él. Así, los dictámenes relativos son rendidos por especialistas en la materia de que se trate y proveen de opiniones técnicas a las cuales el Juez de Distrito les otorgará, según su prudente estimación, el valor que estime conveniente.”<sup>6</sup>

Con respecto al argumento aislado, en el sentido de que la empresa adjudicada presentó una carta de importador y distribuidor, emitida por la moral Tecnología Médica Interamericana, S.A. de C.V., documento que enuncia a la moral Mebco, S. de R.L. de C.V. como titular del mismo por los productos marca Cardiochek y Lipid panel, así como A1cNow, concluyendo la inconforme que la carta en cuestión debió ser emitida por esta última empresa, a efectos de cumplir con el numeral 1.19 del apartado “III presentación de ofertas” de las bases de la licitación pública impugnada, dicho argumento se determina como **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que el numeral 1.19, del apartado “III presentación de ofertas” de la convocatoria, reproducido por el propio inconforme en su escrito inicial, expresamente señala que los licitantes deberán presentar “Carta del fabricante **o distribuidor mayorista**...”, de ahí que no baste que el inconforme señale que la empresa Mebco, S. de R.L. de C.V. es la titular de un determinado registro sanitario, y por tanto ésta es quien debía emitir la carta de respaldo a la empresa adjudicada, para que se le tenga por cierto su dicho.

En efecto, si el numeral 1.19, del apartado “III presentación de ofertas” de la convocatoria, precisa que los licitantes podrán presentar carta de fabricante o distribuidor mayorista, y la propia inconforme señala que la moral Tecnología Médica Interamericana, S.A. de C.V. es importador y **distribuidor**, es claro que no le asiste la razón a la accionista en el sentido de que únicamente el fabricante de los bienes ofertados es quien debía emitir la carta de respaldo multicitada; y en todo caso, acreditar que la empresa Tecnología Médica Interamericana, S.A. de C.V., no es fabricante de los bienes ofertados, ofrecer y exhibir los medios de prueba idóneos con los que acreditara que ésta tampoco es distribuidor mayorista del fabricante y por tanto, no podía emitir la carta en cuestión.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Marzo de 2008. Página 1800, Tomo XXVII. Registro: 170047.



De ahí que resulte irrelevante la manifestación de la inconforme relacionada con el argumento analizado, en el sentido de que la empresa adjudicada no adjuntó los registros sanitarios de los insumos ofertados en copia certificada, o en su caso la prórroga o solicitud de prórroga, si no señala en forma expresa y no genérica como lo hizo, cuáles son los insumos de los cuales la adjudicada supuestamente no presentó los registros sanitarios con su proposición.

Con respecto a la manifestación del inconforme en el sentido de que la empresa adjudicada no anexó a su proposición las cartas de apoyo de fabricantes de insumos tales como toallas alcoholadas, gasas y lancetas, debiendo exhibir cartas de la empresa HTL Strefa y del vendedor mayorista Roche, así como un documento que evidenciara la relación entre éstas, y las identificaciones y poderes respectivos, como se requirió en el numeral 1.14 del apartado "III. Presentación de ofertas" de la convocatoria, las mismas son **infundadas**, por las razones siguientes:

El citado numeral de la convocatoria, señala lo siguiente:

**"1.14. Carta solidaria original del fabricante que lo acredite como distribuidor o representante autorizado, en la cual el fabricante respalde al licitante** para contraer los compromisos derivados de la presente licitación, misma que deberá estar elaborada en papel membretado del fabricante, y deberá contener los datos de contacto de las oficinas de la fábrica para corroborar la información. **(ANEXO H).**

**Si el licitante es distribuidor autorizado podrá presentar carta solidaria del distribuidor mayorista respaldando al licitante, presentando además carta solidaria del fabricante respaldando al distribuidor mayorista o documento que acredite la relación comercial del distribuidor con el fabricante, dicha situación podrá ser corroborada por la convocante.**

*Si el licitante es fabricante deberá presentar escrito en el que manifieste que es fabricante de los productos solicitados y que cuenta con infraestructura necesaria para garantizar el abasto de los bienes que le sean adjudicados. **(ANEXO H-I).***

*En ambos casos la(s) carta(s) solidaria(s) deberán estar vigentes y mencionar el periodo de vigencia, siendo este período hasta la vigencia del contrato.*

*Deberá adjuntar copia del poder legal de quien firma la carta del fabricante otorgada para el licitante.*

**Aplica para las partidas 1, 2, 3, 4 y 5 del Anexo I."**

De la reproducción anterior, se desprende que la convocante solicitó que los licitantes presentaran carta del fabricante de los bienes licitados, que los acreditara como distribuidor o representante autorizado, y para el caso que los licitantes fuesen distribuidores autorizados, debían podían presentar carta solidaria del distribuidor mayorista respaldando al licitante, y además carta solidaria del fabricante.

Sobre el tema, la empresa inconforme solicitó la aclaración a la convocante en la junta de aclaraciones del doce de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 245 a 252), como se observa a continuación:

Punto	Pregunta	Respuesta
1.9	Dicha carta aplicará para las tiras	LA CARTA DEL FABRICANTE



<p>solicitadas en las partidas 1 y 2 que son el objeto de la adquisición de bienes de la presente licitación, sin incluir los <b>insumos necesarios para su procesamiento, tales como toallas, gasas, lancetas, capilares, analizadores, etc.</b>; en el que el requisito de cobertura de tratados, es correcto?</p>	<p>APLICA PARA LOS INSUMOS A OFERTAR, SIN EMBARGO SE ACLARA QUE TODOS <b>LOS INSUMOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE LA PRUEBA</b> SE DEBERÁN ENCONTRAR EN CONDICIONES DE FABRICACIÓN EN PAÍSES CON LOS QUE MÉXICO TENGA TRATADOS DE COMERCIO YA QUE SON PARTE DE LO SOLICITADO EN EL ANEXO I "ESPECIFICACIONES".</p>
--	--

De lo anterior se desprende, que en la junta de aclaraciones la convocante precisó que la carta del fabricante era requerida para los insumos a ofertar, y aclaró que los insumos adicionales para el procesamiento de la prueba, identificados por la propia inconforme como: toallas, gasas, lancetas, capilares, analizadores, etcétera, debían "ENCONTRAR EN CONDICIONES DE FABRICACIÓN EN PAÍSES CON LOS QUE MÉXICO TENGA TRATADOS DE COMERCIO" ya que formaban parte de lo solicitado, sin que se observe que la convocante haya requerido en forma expresa que los licitantes debieran presentar también carta del fabricante de tales insumos adicionales.

En este orden de ideas, esta autoridad resolutora concluye que la empresa inconforme no ofrece prueba contundente e idónea con base en la cual se pueda acreditar que la empresa adjudicada debía presentar cartas de apoyo de fabricantes de insumos tales como toallas alcoholadas, gasas y lancetas, así como un documento que evidenciara la relación entre el fabricante y el vendedor mayorista, las identificaciones y poderes respectivos, y por lo tanto comprobar la ilegalidad del fallo impugnado, de ahí lo **infundado** de su argumento.

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que la materia administrativa es de estricto derecho, y por lo mismo no es factible suplir la deficiencia de la queja, ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido soportadas jurídicamente por el promovente, y que le dieran soporte a sus manifestaciones como lo establece el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, razón por la cual los argumentos expresados en esta instancia por el hoy inconforme, si no contienen verdaderos razonamientos que se encuentren soportados, tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a diversos preceptos de la Ley de la materia antes invocada, en su evaluación y fallo de adjudicación, habrá insuficiencia de agravios, los cuales la autoridad resolutora está legalmente imposibilitada para mejorar o suplir, resultando por consecuencia aplicable por analogía la siguiente tesis:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.** El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas."<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, parte SCJN. apéndice de 1995, tesis 172. Tercera Sala. Octava época. Pag.116.



Por las razones anteriores, es que esta autoridad administrativa determina que las manifestaciones del inconforme y que en este punto se han analizado, revisten el carácter apreciaciones personales y subjetivas, que por sí mismas carecen de soporte legal, toda vez que con las mismas no se acredita la ilegalidad del fallo impugnado, trayendo como consecuencia que resulten **infundadas**, y son insuficientes para acreditar su dicho.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía las jurisprudencias siguientes:

***“AGRAVIOS, INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”<sup>8</sup>*

***“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios.”<sup>9</sup>*

Por tanto, se reitera que el motivo de inconformidad identificado en la presente resolución con el **numeral 3** del presente Considerando relacionado, se determina **infundado**.

**SEXO. Valoración de las pruebas.** Por cuanto hace a las pruebas documentales ofrecidas por el inconforme, mismas que fueron remitidas por la convocante, consistentes esencialmente en la convocatoria, junta de aclaraciones, fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número **40004001-011-19**, así como la propuesta técnica la empresa **MEXGLOBAL, S.A. DE C.V.**, que incluye el registro sanitario número 2789R2017, mismas que fueron valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II y III, 129, 197, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SÉPTIMO.** Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la empresa tercera interesada, las mismas fueron analizadas en el cuerpo de la presente resolución, determinándose que, de su análisis detallado, no se observa que puedan variar el sentido de la presente resolución, resultando insuficientes para desvirtuar las manifestaciones de la empresa inconforme en su escrito inicial.

**OCTAVO. Declaratoria de Nulidad y Directrices para el Cumplimiento de la Resolución.** Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la nulidad del fallo emitido el seis de agosto de dos mil diecinueve, en la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número **40004001-011-19**, convocada por el **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE GUANAJUATO**, para la **“ADQUISICIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS”**, para efectos de su reposición, de conformidad con las siguientes directrices:

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Septiembre de 1994. Registro 210334. Página 66.

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Marzo de 1992. Registro 219996. Página 81.



La convocante deberá:

**a)** Dejar insubsistente el fallo emitido en fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, en la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número **40004001-011-19**, convocada por el **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE GUANAJUATO**, para la **"ADQUISICIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS"**.

**b)** Evaluar íntegramente la proposición de la empresa **MEXGLOBAL, S.A. DE C.V.** respecto de la partida 2, y emitir un nuevo fallo que cumpla con lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y segundo y 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 51 párrafo primero de su Reglamento, y los criterios establecidos en la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número **40004001-011-19**, en el cual se expongan los motivos y fundamentos legales, por los cuales la convocante determine si en la referida partida 2, la empresa inconforme cumple o no con los requisitos expresamente previstos en la convocatoria de la licitación citada.

**c)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se requiere a la convocante para que en un plazo no mayor de **SEIS DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias en copia certificada que así lo acrediten, debiendo incluir las de la notificación de la reposición del fallo respectivo.

**d)** Respecto del o los contratos derivados del acto declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración lo previsto por los artículos 15, primer párrafo, 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo expuesto y fundado; se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **fundada** la inconformidad que nos ocupa y en consecuencia **se decreta la nulidad del fallo** de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, emitido en la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número **40004001-011-19**, convocada por por el **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE GUANAJUATO**, para la **"ADQUISICIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS"**; debiendo observar los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se comunica que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



**TERCERO.** Dese vista con la presente resolución, al área de Sanciones de esta Dirección General, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que conforme a derecho proceda, respecto de las impugnaciones que realizó la inconforme en contra de la empresa tercera interesada PHOENIX FARMACEUTICA, S.A. DE C.V., descritas en el Considerando QUINTO, de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la empresa inconforme y a la tercera interesada y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**; ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMAS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **LIC. MIGUEL ÁNGEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, Director de Inconformidades "B", de la Secretaría de la Función Pública.



**MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**



**LIC. TOMAS VARGAS TORRES**



**LIC. MIGUEL ANSEL ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	veinticinco fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 24/04/2020 del expediente 168/2020.**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	15	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
4	15	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
5	15	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
6	15	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
7	15	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
8	16	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
9	16	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
10	16	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
11	16	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación





Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
12	16	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
13	16	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
14	16	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
15	16	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
16	16	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	El número de pasaporte es un número distintivo y único que separa un pasaporte de cada otro que haya sido expedido, por lo que, se considera información confidencial
17	16	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria

## **RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 18:31 horas del día 11 de mayo de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 06 de mayo de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

### **1.Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2.Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3.L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700119721
2. Folio 0002700136121
3. Folio 0002700137021
4. Folio 0002700141821 y 0002700143421

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**



1. Folio 0002700131721
2. Folio 0002700138121
3. Folio 0002700140721
4. Folio 0002700140821

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 0002700117521
2. Folio 0002700117621
3. Folio 0002700117821
4. Folio 0002700117921
5. Folio 0002700120421
6. Folio 0002700151521

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700196820 RRA 08559/20
2. Folio 0002700288420 RRA 12640/20
3. Folio 0002700325520 RRA 768/21
4. Folio 0002700342320 RRA 504/21
5. Folio 0002700088121 RRA 2953/21

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700130021
2. Folio 0002700133121
3. Folio 0002700135121
4. Folio 0002700136221
5. Folio 0002700137421
6. Folio 0002700138021
7. Folio 0002700138421
8. Folio 0002700139321
9. Folio 0002700139421
10. Folio 0002700141921

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), VP 005521
2. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-DIF), VP 006021

**B. Artículo 70, fracción XXXVI**

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 004721



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

**B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 004721**

La Dirección General de controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número DGCSCP/312/157/2021, de fecha 13 de abril de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

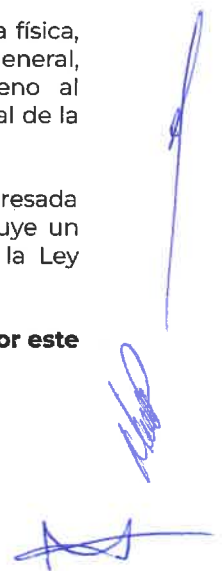
INC/001/2020	INC/002/2020	INC/004/2020
INC/005/2020	INC/010/2020	INC/012/2020
INC/050/2020	INC/087/2019	INC/111/2019
INC/141/2019	INC/143/2019	INC/150/2019
INC/155/2019	INC/159/2019	INC/160/2019
INC/163/2019	INC/164/2019	INC/165/2019
INC/168/2019	INC/170/2019	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.16.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (representante legal, gerente general, administrador único, apoderado legal, administrador general, presidente de persona moral promovente y tercera interesada), nombre de particular ajeno al procedimiento (distinto al proveedor), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física tercera interesada toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**





**Mtro. Gregorio González Nava  
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESIDENTE**



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE TRANSPARENCIA**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava  
SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero  
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

